

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONTINUACION.)

Seccion novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda funcion ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligacion ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningun particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperacion que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algun siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo despues las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo trasmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV

CUERPO DE VIGILANCIA.

Seccion primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobier-



nos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, segun las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.^a Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.^a Inspectores especiales en id.
- 3.^a Subinspectores en id.
- 4.^a Inspectores de primera clase.
- 5.^a Inspectores de segunda id.
- 6.^a Inspectores de tercera id.
- 7.^a Inspectores de cuarta id.
- 8.^a Agentes de primera id.
- 9.^a Agentes de segunda idem.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre eleccion, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafon general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el artículo 114.

Art. 112. Los aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números tercero, cuarto y quinto.

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policia gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre eleccion, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser ó haber sido Juez de instruccion, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.^a Haber ejercido la abogacia por seis años cuando menos.

3.^a Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernacion por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.^a Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.

5.^a Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.^a Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernacion durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Ser licenciado en Derecho.

2.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Administracion del Estado, en el ramo de Gobernacion, con dos años de servicios cuando menos.

3.^a Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instruccion de término.

4.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Direccion general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.^a Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separacion del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condicion indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

- 1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años.

á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.^a Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.^a No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.^a No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el cuerpo:

1.^o Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.^o Los empleados administrativos en el ramo de Gobernacion.

3.^o Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este periodo de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Direccion general, para el nombramiento definitivo.

Seccion segunda.

De las faltas y de su correccion.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

1.^o Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.

2.^o Los demás actos que merezcan correccion, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.^o Las que se establecen en los números del art. 55.

2.^o La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.^o La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.^o El ausentarse del distrito ó de la demarcacion respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.^o El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.^o La desobediencia á sus Jefes.

7.^o Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y transcendencia merezcan especial correccion, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.^o No prestar la cooperacion y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.^o La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideracion del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximum que se establece en el número 3.^o de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.^o Con suspension de sueldo de diez á quince días.

2.^o Con igual suspension de quince á treinta días.

3.^o Con la separacion del Cuerpo.

La reincidencia será siempre castigada con la expulsion.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Direccion.

Para la imposicion de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno

con audiencia del interesado, que se resolverá por la Direccion general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Seccion tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

NUM. 2088.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CENSO DE POBLACION.

CIRCULAR.

La oficina de Trabajos Estadísticos de esta provincia necesita conocer el número de cédulas de inscripcion, tanto de familias como colectivas, que habrá de emplearse en cada distrito municipal para llevar á efecto el recuento de los habitantes, con arreglo á la instruccion de 20 de Setiembre último, con el objeto de proceder á su distribucion en tiempo oportuno.

Constituidas en su mayoría las Juntas municipales del Censo, y es de esperar que lo estén en su totalidad dentro de muy pocos dias, deben ocuparse ya de los trabajos preparatorios á que se refieren los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la instruccion citada, y como consecuencia de estos trabajos, han de hallarse en aptitud de calcular, poco más ó menos, el número de cédulas de inscripcion necesarias en cada Ayuntamiento.

Como todas las operaciones relativas al Censo deben tener lugar con una regularidad perfecta y dentro de plazos fijos é improrrogables, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales, dirigirán á la oficina de Trabajos Estadísticos de la provincia, en el término

preciso de diez dias, contados desde el recibo de esta circular, el pedido de las cédulas que conceptúen bastantes en sus respectivos Ayuntamientos para hacer la inscripcion de los habitantes, expresando cuántas han de ser de familia y cuántas colectivas, teniendo en cuenta, para hacer con acierto el pedido, las disposiciones siguientes, extractadas de la expresada instruccion de 20 de Setiembre próximo pasado:

1.ª Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas. Las primeras, como su nombre lo indica, están destinadas á la inscripcion de los individuos de una misma familia; las segundas á la de aquellos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, colegios, seminarios, fondas, casas de huéspedes, etc.

2.ª El número de las primeras ha de calcularse por el de familias que habiten el distrito municipal; y ha de tenerse además presente que necesitan también cédula los parientes ó extraños que vivan reunidos, cuando constituyan familia independiente de aquella con la que vivan, por contar con recursos propios para atender á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros.

3.ª Con arreglo á la precedente disposicion se comprenderá en el cálculo de las cédulas de familia las que han de extender los hijos que hayan salido de la patria potestad, aún cuando vivan con sus padres, si han constituido familia, los criados casados que tengan la suya avecindada dentro del mismo término municipal en que ellos se hallen sirviendo y los cónyuges separados ó divorciados.

4.ª El cálculo de las cédulas colectivas que se necesiten en cada Ayuntamiento ha de hacerse por el número de conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, cuarteles y cuerpos de tropa alojados en ellos, fondas, posadas y casas de huéspedes, hospitales, hospicios, colegios y demás establecimientos de que hace mérito el art. 17 de la Instruccion de 20 de Setiembre, que ha de consultarse con cuidado para el acertado desempeño del servicio que se ordena por esta circular.

Recomiendo á los Alcaldes, Presidentes de las Juntas del Censo el exacto cumplimiento

de estas disposiciones, tanto en lo que se refiere al cálculo aproximado de las cédulas que se conceptúen necesarias para hacer la inscripción de los habitantes, sin obstáculo ni retardo alguno, como á la puntualidad en el pedido que han de dirigir en el término fijo de diez días, según se ha dicho, al Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia.

Valladolid 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Sesión del día 10 de Setiembre de 1887.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los señores Gavilán, Gullon, Amo Luis, Diaz, Cuesta é Inspector, se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada, y se tomaron los siguientes acuerdos:

Llamar la atencion del Excmo. Sr. Gobernador á fin de que, interesándose con el Director de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, pueda conseguirse la extincion de los descubiertos que por obligaciones de 1.^a enseñanza resultan en 30 de Junio último, según relacion pasada á la Seccion de Fomento.

Pasar á D. Antonio Falcon, Habilitado de los maestros del partido de Valoria la Buena, el pliego de cargos que resultan del expediente instruido contra él, á fin de que haga su defensa.

A informe del Ayuntamiento de Villagarcía de Campos la instancia del maestro sustituto, solicitando que, por el sustituido que ocupa la casa, se deje libre acceso al sitio en que está el pozo de la misma, para suministrar de aguas á las Escuelas.

Reproducir las comunicaciones de esta Junta de 31 de Diciembre y 22 de Junio últimos, á los Alcaldes de Villalar y Alaejos, por las que se les ordenaba: al primero el pago del exceso de dotacion que debió percibir la maestra Doña Faustina Rodriguez, en los años económicos de 1885 á 87, importante 300 pesetas, y al segundo el señalamiento ó convenio sobre retribuciones con el profesor

D. Nicolás Fernandez, bajo apercibimiento de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador, caso de no cumplir con lo que se les tiene prevenido.

Ordenar al Alcalde de Torrecilla de la Abadesa proporcione inmediatamente á la maestra local-escuela donde suministrar la enseñanza.

Proponer para las Escuelas de niños y niñas de Moral de la Paz, por traslado, á Don Eleuterio Alvarez y D.^a Victoriana Cedrún. Para las de ambos sexos de La Zarza y La Mudarra, por concurso libre, á D. José María Gomez y D. Vicente Gutierrez. Y para la plaza de auxiliar de Nava del Rey, tambien por concurso libre, á D. Roman Perez y Rodriguez.

Aprobar las cuentas de los Establecimientos de Enseñanza, pertenecientes al mes de Junio, las generales del ejercicio de 1886 á 87 y la de Caja correspondiente al mismo ejercicio.

Reclamar por medio de circular en el *Boletín oficial* de la provincia los presupuestos de las escuelas públicas, correspondientes al año económico de 1887 á 88, de los maestros que no han cumplido con este requisito, á cuyo efecto se publicará la oportuna relacion.

Librar certificaciones á los Ayuntamientos de Alcazarén, Palacios de Campos, Barcial de la Loma, Pesquera de Duero, Mojados, Quintanilla de Abajo y Mucientes, de los ingresos verificados por atenciones de 1.^a enseñanza en los ejercicios de 1882 á 83 al de 86 á 87 los dos primeros, en los de 1885 á 86 y de 86 á 87 los tres segundos, por el de 1885 á 86 el tercero y por el de 1886 á 87 el último.

Pasar al Rectorado informados favorablemente los expedientes de sustitucion incoados por las maestras de las escuelas públicas de Valdunquillo D.^a María Magdalena Aparicio, y la de San Pedro de Latarce D.^a Petra Miguel Ramos.

Devolver al Sr. Gobernador civil los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Castrobol y Melgar de Arriba, informando que procede la subvencion solicitada por los mismos de 3544 pesetas 72 céntimos el primero y de 12500 el segundo, para la construccion de escuelas y habitacion para los profesores.

Sobreser el expediente instruido contra la maestra de Fuensaldaña D.^a Isidora Blanco Mucientes, de conformidad con el informe del Sr. Inspector, haciendo, tanto á aquella como á la Junta local y Alcalde, las prevenciones que en dicho informe se indican.

Hacer entender al maestro D. Prudencio Alonso Pintado, de Cigales, que no sirviéndose de la casa hace cerca de un año, y que como sustituido le correspondía, el derecho á la misma ha pasado al sustituto, con arreglo á lo que terminantemente dispone la orden de 1.^o de Abril de 1870.

Alzar el apercibimiento impuesto al maestro D. Francisco Santos Huerta, de Villanueva de Duero, en atención á que el no haber hecho preguntas á los niños en el acto de los exámenes fué porque su estado de salud se lo impedía, según certificación facultativa que ha presentado.

Pasar el pliego de cargos que resultan del expediente instruido al maestro de Aguasal, á fin de que los conteste y haga su defensa en el término legal.

Incluir en relacion adicional la cantidad de 250 pesetas que por retribuciones corresponden al maestro de Castromembibre, según convenio celebrado con aquél Ayuntamiento y aprobado por esta Corporacion, á fin de que tengan ingreso en la Caja de 1.^a enseñanza.

Autorizar al maestro de Barruelo para que sirva su escuela por medio de un sustituto, hasta tanto que pueda restablecer su salud hoy quebrantada por efecto de sus buenos servicios en favor de la enseñanza.

A los de Alaejos D. Nicolás Fernandez, Portillo, D. Apolinar Casado y maestra de Valdestillas, para hacer la transferencia de partidas que indican en sus comunicaciones, conforme al dictámen del Sr. Inspector.

Manifiestar á D.^a Teodora Carrion, maestra de Pozaldéz, se atenga á lo ordenado por el Sr. Rector y continúe sirviendo su escuela, en atención á que los facultativos no encuentran nada que la imposibilite para lo contrario.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado por el Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba con los maestros, mediante el pago de 225 pesetas anuales á cada uno, y dar gracias á la Corporacion municipal por el

nuevo sacrificio que se impone en favor de la enseñanza.

Recomendar nuevamente al Ayuntamiento de Canillas el convenio de retribuciones con los profesores, en atención á los beneficios que ha de reportar á la enseñanza.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Torrelobatón la comunicacion de la maestra, solicitando otro local de mejores condiciones que el actual. Y al de Villarmentero la del maestro con igual pretension.

Ordenar al maestro de Robladillo pase al Alcalde la lista de descubiertos por retribuciones, á fin de que por dicha autoridad se hagan efectivos.

Unir al expediente de su razon la copia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Mayorga, protestando de la queja formulada por los maestros de aquella localidad contra aquella Corporacion y el Inspector de 1.^a enseñanza.

Remitir al Rectorado el expediente instruido contra la maestra de la escuela pública de niñas de Villanubla D.^a María Vazquez, informando que debe alzarse la suspension impuesta á dicha profesora, abonarla las cantidades que de derecho la correspondan, y obligarla á que justifique haber rendido las cuentas que dice presentó al Sr. Gobernador por orden del mismo, ó exigirla, en su caso, la consiguiente responsabilidad; todo de conformidad al dictámen de la Inspeccion.

La Junta quedó enterada de haber resultado vacantes las escuelas de niños de Rueda, Castromonte y sustitucion de la de Castrejón. Las de ambos sexos de Vitoria y Santiago del Arroyo. Y las de niñas de Santibañez de Valcorba y Ventosa de la Cuesta. De haberse nombrado interino á D. Mariano Arconada, D. Eduardo Pajares, D. Pedro Rodriguez, D. Julian de la Fuente, D. Benedicto Pedrosa, D.^a Dionisia Páramo y D.^a Benita Gonzalez, respectivamente. Y de haberse pasado al señor Rector el oportuno estado.

De haber sido nombrados individuos de esta Corporacion en concepto de padres de familia los señores D. Fructuoso Perez Minaño y D. Romualdo Diaz, y en el de Concejal D. Juan García Gil.

De haber sido confirmado en el cargo de Inspector de 1.^a enseñanza de esta provincia

con el haber anual de 3.000 pesetas y 1.000 de gratificación, el Sr. D. Antonio Abaunza, de cuyo cargo fué posesionado.

De una comunicación del Alcalde de Rodilana participando haber puesto en posesión del cargo de maestro de aquella escuela á D. Agustín López Vega, nombrado por el Sr. Rector en virtud de permuta.

De otra del maestro de Simancas dando cuenta de haber tomado posesión de aquella escuela en 1.º de Julio último.

De haber sido nombrada por el Excmo. señor Rector, maestra de la escuela de niñas de Villanueva de las Torres, D.ª Hermenegilda Fernández, cuya credencial se remitió á la interesada y el título diligenciado al Alcalde.

De haberse concedido por el Sr. Rector un mes de licencia á D. Patricio Alonso, maestro de la escuela pública de niños de esta Ciudad, para atender al restablecimiento de su salud, y que se haga saber al interesado y habilitado del partido.

Y finalmente, de haberse devuelto á la Dirección general de Instrucción pública el expediente instruido por la Presidenta de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana de Peñafiel, informando que procede la subvención que solicita para el sostenimiento de sus enseñanzas.

Con lo cual se dió por terminada la sesión.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NÚM. 2089.

Alcaldía constitucional de Torre de Peñafiel.

Próximo á terminar el contrato del Médico titular de esta villa, se pone vacante para la asistencia de cuatro familias pobres, dos en este pueblo, y otras dos en el agregado Molpesceres, los niños expósitos y pobres transeúntes que puedan enfermar en uno y otro punto; dotada la plaza con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes deberán ser cuando menos licenciados en Medicina y Cirujía; los que se crean aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso término de

quince días á contar desde el siguiente de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torre de Peñafiel 16 de Setiembre de 1887.

—El Alcalde, Cirilo Linares.

NUM. 2092.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y distrito de San Pedro, dotada con el sueldo anual de ochocientos setenta y cinco pesetas por la asistencia facultativa de doscientas cincuenta familias pobres, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que han de reunir las cualidades de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al señor Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta población durante el término de 15 días, que darán principio desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alaejos 18 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Florencio Perez.—Por su mandado, Bruno Diez Reinoso.

Sección quinta.

Núm. 2073.

Don Juan Martín Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que en la demanda propuesta por D. Atanasio Bachiller Perez, de esta vecindad, sobre que se incluyan en el libro del censo electoral para Diputados á Cortes á diferentes vecinos de Mojados y Cogeces, ha recaído la sentencia que copiada á la letra es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Olmedo á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de D. Atanasio Bachiller Perez, de esta vecindad, sobre que se les declare tener

derecho electoral y se les incluya en el censo á D. Enrique de Frías Gonzalez, D. Pedro Murillo Pera, D. Andrés Cubero García, D. Donato Cubero Sastre, D. Lope Nuñez Calvo, D. Juan Gonzalez Cogolludo y D. Alejandro Valdés Diaz, vecinos de la villa de Mojados; D. Celestino Sanz Martin, D. Isidoro Diaz Sanz y D. Mariano Cubero Martin, vecinos de Cogeces de Iscar, todos mayores de veinticinco años y contribuyentes por territorial con más de veinticinco pesetas para el Tesoro y

Resultando: que en nueve de Agosto último se presentó demanda por D. Atanasio Bachiller Perez, en representacion de dichos diez sugetos vecinos de Mojados y Cogeces de Iscar, respectivamente, en uso del derecho que le concede el artículo veinticuatro de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho como elector, solicitando se les declarase tener derecho electoral y se les incluya en el censo.

Resultando: que según diligencia expresiva del actuario, se presentaron las certificaciones de amillaramientos padrones y fés de bautismo de los interesados.

Resultando: que por providencia de este Juzgado fecha cinco de Setiembre último, se admitió la demanda solicitada por D. Atanasio Bachiller Perez, publicándose su pretension por edictos en la forma acostumbrada y por el término de veinte dias.

Resultando: que trascurrido dicho término sin oposicion se pasó el expediente al Representante del Ministerio fiscal y este es de dictamen se acceda á lo solicitado.

Considerando: que D. Atanasio Bachiller en representacion de dichos vecinos de Mojados y Cogeces ha comprobado ser mayores de veinticinco años y satisfacer más de veinticinco pesetas anuales por contribucion territorial y ser vecinos de Mojados y Cogeces de Iscar.

Considerando: que en la tramitacion de la demanda, se han observado las formalidades legales, y que por no haber oposicion puede dictarse sentencia definitiva.

Vistos los artículos catorce, quince, veintidos, veintitres, veintiseis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, treinta y cuarenta y ocho de la ley Electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho;

Fallo: que debo declarar y declaro que don

Enrique de Frias Gonzalez, D. Pedro Murillo Pera, D. Andrés Cubero García, D. Donato Cubero Sastre, D. Lope Nuñez Calvo, D. Juan Gonzalez Cogolludo, y D. Alejandro Valdés Diaz, vecinos de Mojados; D. Celestino Sanz Martin, D. Isidoro Diez Sanz y D. Mariano Cubero Martin, que lo son de Cojeces de Iscar, tienen derecho á votar en las elecciones de Diputados á Cortés, debiendo ser incluidos en las listas del censo electoral correspondientes á la seccion de sus domicilios, y para que tenga efecto este fallo y conste en el Registro de expresado censo, tan pronto como sea ejecutoria pásese testimonio literal de la sentencia al señor Gobernador Civil de la provincia, dándose tambien al interesado que la pida. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— José Soler.

Pronunciamiento.--Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el señor D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido estando celebrando audiencia pública en este dia de la fecha por ante mí el Escribano.

Olmedo catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mí: Juan Martin Carreño.

Lo inserto lo está á la letra de su original á que me remito. En fé de lo cual y cumpliendo lo mandado expido el presente que signo y firmo en Olmedo á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Martin Carreño.

Seccion sexta.

ANUNCIO.

Se ceden en arrendamiento: 1.º una gran heredad de tierras labrantias, sitas en término de Portillo y su Arrabal, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martin, Camporeondo y La Pedraja; con casa, bodega, lagar, panera, fábrica de rúbia, eras, cañamares, pinares, viñas, etc., etc., en Portillo.

Su dueño vive en Madrid; Rey Francisco, 11, Hotel.—Sr. D. Emilio Gante.

VENTA.

Se hace de fincas que en Santervás de Campos poseyó D. Fernando Gutierrez, vecino que fué de Benavente, y á este punto podrán dirigirse los que deseen su adquisicion á don Antolin Cadenas.